GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL **DELITO DE TRABAJO INFANTIL**



TACIÓN DEL **DELITO** DE **TRABAJO INFANTIL** GUÍA PARA RA LA INTERPRETACIÓN DEL **DELITO** DE **TRABAJO INFA**IO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL **DEL**DELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERP

NTERPRETACIÓN DEL **DELITO** DE TRABAJO INFANTIL G

TIL GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL **DELITO** DE TI

DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA

ARA LA INTERPRETACIÓN DEL **DELITO** DE TRABAJO INFANTIL

IO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL **DEL**NTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERP

NTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TI

DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN



GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DELITO DE TRABAJO INFANTIL Aportes desde el MTEySS A LANGUAGE OF ANTIL GUÍA PAI

AGRADECIMIENTOS

Dr. Antonio Barrera Nicholson, Dra. M. Fernanda Canay, Dr. León Chaia, Lic. Stella Maris Cavalleri, Dr. Marcelo Colombo, Lic. Sergio Díaz, Lic. Osvaldo García, Dra. Alejandra Mángano, Dr. Marcos Parera y Dr. Pablo Titiro.

STAFF

Publica

Secretaría de Atención Ciudadana y Servicios Federales Secretaría de Trabajo Coordinación de Prevención del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (COODITIA) de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social

Idea y coordinación de redacción

Dra. Paula Honisch

Contenidos

Coordinación de Prevención del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (COODITIA): Lic. Malena Frank, Dra. Silvia Kutscher, Dra. Soledad Toledo

Edita: Dirección de Prensa y Comunicaciones

AUTORIDADES

Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social **Alberto Jorge Triaca**

Secretario de Trabajo Horacio B. Pitrau

Secretario de Atención Ciudadana y Servicios Federales Lucas Fernández Aparicio



ÍNDICE

Prólogo	9
Introducción	11
¿Qué castiga el Código Penal? Alcance del artículo 148 bis	13
¿Cuál es el bien jurídicamente protegido por el artículo 148 bis?	13
¿Cuál es la conducta prohibida? Análisis dogmático del tipo penal	14
¿Qué se entiende por trabajo infantil?	15
¿Cuál es la edad mínima de admisión al empleo en Argentina?	15
¿Cuándo existe aprovechamiento económico del trabajo infantil prohibido?	16
El sujeto activo del delito	17
Excusas absolutorias	18
Límites objetivos al ámbito de aplicación	19
Gravedad del injusto. Distintas situaciones comprendidas	20
La norma no exige	22
La acreditación del hecho denunciado por la inspección laboral	22
¿De qué manera el derecho penal podría intervenir velando por los derechos de los niños?	24
Importancia de la intervención del asesor de menores e incapaces en el marco de las prescripciones	
de la protección integral	25
¿Cómo sería una aplicación justa de este tipo penal?	26
Hacia la reparación plena de la víctima	27
Extranjeros, trabajo legal y niños trabajadores	28
¿Cómo concurre este tipo penal con otros y cómo debieran resolverse las cuestiones de competencia que podrían presentarse?	30
Referencias normativas	31
Debates parlamentarios	33
Peferencias hibliográficas	77

PRÓLOGO

Este documento es, como su título lo indica, una guía para la interpretación del delito de trabajo infantil, que responde a la necesidad de construir un enfoque común con respecto a los alcances del artículo 148 bis del Código Penal de la Nación.

El trabajo infantil constituye una problemática social compleja que atenta contra el proceso de crecimiento y desarrollo de las niñas y los niños. Cuando se comienza a trabajar a temprana edad se ven afectados el desarrollo físico, psíquico, educativo y social y se vulnera el derecho al juego y al esparcimiento. El derecho a no trabajar de los niños forma parte de una serie de derechos reconocidos por las leyes nacionales e internacionales que se caracterizan por su integridad e interdependencia.

En el año 2008, mediante la Ley 26.390, la República Argentina estableció la prohibición del trabajo infantil y, unos años más tarde, fue vanguardista al incorporar en su ordenamiento jurídico la penalización del trabajo de los niños y sancionar con pena de prisión al empleador incumplidor. Con ello, amplió el marco normativo destinado a una mayor protección a la niñez colaborando a abonar el camino necesario para la prevención y erradicación del trabajo infantil en el país.

Desde el año 2013, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su rol de control del cumplimiento de las normas laborales por parte de los empleadores, frente a la detección de trabajo infantil, se vincula con los Poderes Judiciales jurisdiccionales para ponerlos en conocimiento de la posible comisión del delito. Ante ello, es intención de este material acercarles la perspectiva del derecho laboral referida a esta relación de trabajo ilegal, con el fin de potenciar el objetivo prioritario de contribuir a que nuestro país erradique el trabajo de los niños y las niñas.

INTRODUCCIÓN

La erradicación del trabajo infantil es una prioridad para la República Argentina y constituye una tarea que debemos llevar adelante en conjunto entre todos los sectores del Estado y la sociedad en general (Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 2018-2022).

En las últimas décadas, nuestro país ha logrado avances en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al ratificar la Convención de los Derechos del Niño (CDN, 1990), por medio de la Ley Nº23.849, y otorgándole luego, en el año 1994, jerarquía constitucional, conforme lo previsto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

A partir de allí se sancionaron una serie de normas relacionadas con la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia en general, y en particular, con la protección de los niños y adolescentes en el mundo del trabajo.

Recientemente, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), nuestro país ha suscripto la Agenda 2030,¹ mediante la cual ha asumido ciertos compromisos internacionales que contienen metas e indicadores cuyo cumplimiento será monitoreado por la comunidad internacional.

Entre esos ODS asumidos, cabe mencionar la Meta 8.7 mediante la cual los Estados se comprometieron a "tomar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil".

A ese compromiso se suman otros preexistentes, como los asumidos mediante los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Nº138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y Nº182 sobre las peores formas de trabajo infantil, que obligan a la Argentina, entre otras cosas, a implementar una política nacional que asegure la prevención y abolición del trabajo de los niños y niñas que habitan en su territorio.

En este sentido, parece oportuno recordar que las normas internacionales de derechos humanos, al ser ratificadas por un Estado, lo apremian a armonizar su ordenamiento jurídico y a diseñar e implementar políticas públicas en línea con sus estándares. En ese marco, la respuesta del Derecho Penal se suma a las medidas legislativas que el Estado tiene obligación no sólo de contemplar en su normativa interna sino de velar por su efectiva aplicación.

^{1.} La Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó la Agenda de Desarrollo Sostenible en septiembre de 2015. La misma constituye un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Entre sus objetivos, busca la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, dado que constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible. El Plan cuenta con 17 Objetivos y 169 Metas de carácter integrado e indivisible y conjuga las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental (http://www.onu.org.ar/agenda-post-2015/).

¿QUÉ CASTIGA EL CÓDIGO PENAL? ALCANCE DEL ARTÍCULO 148 BIS

ARTÍCULO 148 bis: Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años el que aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave.

Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.

No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta

¿CUÁL ES EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 148 BIS?

El tipo penal se encuentra bajo el Título V, Capítulo I, Libro II del Código Penal (CP), que lista los delitos contra la libertad individual, "...ya que el interés jurídico-social que está detrás de la sanción de la norma es el de garantizar la libertad; pero no sólo la libertad física/ambulatoria, sino también la psíquica; ya que cualquiera de ellas es presupuesto mínimo y necesario para que una persona esté en condiciones de elegir un plan de vida digno y de llevarlo adelante" (Honisch y Victorero, 2013).

En otras palabras, lo que se protege a través de este acápite es la libertad de cada individuo de autodeterminarse, de elegir libremente un plan de vida y poder actuar de manera acorde con esa elección.

La infancia y la adolescencia son etapas de la vida en las que se transitan cambios físicos, psíquicos, emocionales, entre otros, y es por este motivo que los niños y los adolescentes deben ser especialmente atendidos por el Estado y su protección es de carácter urgente para que puedan proyectar un plan de vida.

Por ello, no deben ser sometidos a tratos, responsabilidades, obligaciones y tareas que no se correspondan con su edad, como aquellos que se pueden presentar en un trabajo.

Asimismo, existen otros bienes jurídicos que se desprotegen a la hora de hacer trabajar a un niño y que perjudican la libertad de autodeterminación recién mencionada.

Considérese que durante la infancia y la adolescencia se dan procesos de desarrollo físico, neurológico, de los sistemas digestivo, respiratorio y cardiovascular, como asimismo de aspectos psicológicos fundamentales, afectivos, vinculares y sociales. Se produce, en definitiva, el desarrollo de la subjetividad, en tanto conformación de sujetos que deberán desenvolverse de forma autónoma en las etapas vitales posteriores.

Por tanto, al estar viviendo etapas evolutivas tan importantes, el trabajo realizado durante este tiempo los coloca en una situación de vulnerabilidad y los afecta gravemente.

A su vez, el trabajo de un niño puede tener consecuencias en su desarrollo educativo, pudiéndole ocasionar ausentismo escolar, repitencia, bajo rendimiento, sobreedad e inclusive abandono, perjudicando de este modo la incorporación de herramientas destinadas al desarrollo autónomo de su propia vida.²

^{2.} En 2017 el MTEySS junto con el INDEC y UNICEF realizó la Encuesta de Actividades de Niñas, Niños y Adolescentes (EANNA). Dicha encuesta se aplicó en todas las provincias y tuvo cobertura urbana y rural. Su población objetivo fue el universo de 8.965.801 de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años de edad. De los datos preliminares surge que del total de niños que asisten a la escuela y trabajan, repiten de grado: en zonas urbanas el 15,8% mientras que entre los que no trabajan lo hace el 7,1%; y en zonas rurales el 20,2% de los que trabajan, frente al 9% de los que no lo hacen. http://www.trabajo.gob.ar/left/estadisticas/eanna/

Como sabemos, la educación es un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado (artículo 2º, Ley Nº26.206); en este sentido, tiene la responsabilidad indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad (artículo 4º, Ley Nº26.206), y de garantizar el acceso en igualdad de oportunidades para todos los niños y adolescentes que habitan el territorio nacional.

Tal como expresa Guzmán (2013), el trabajo infantil transgrede diferentes aristas del mentado bien de la libertad; ya que al menoscabarla, invariablemente se entorpecerá el desarrollo integral del niño afectado, y se vulnerarán sus derechos humanos básicos, tales como el derecho a la no discriminación, a la salud, a la igualdad de trato y oportunidades, y a la educación.

¿CUÁL ES LA CONDUCTA PROHIBIDA? ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL

Se trata de un tipo penal en blanco que debe completarse con normas de derecho laboral.

Para comprender la conducta prohibida necesariamente deben analizarse otras normas, aquellas normas laborales que determinan en qué casos y bajo qué condiciones el trabajo de los niños está prohibido o no.

Se trata, entonces, de una ley penal en blanco ya que remite a un género de infracciones contempladas por otro cuerpo legal, que refiere a una materia de carácter especial, como es el derecho laboral.

Así, para que se configure el tipo penal es esencial que exista una "...violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil...".

Entre el catálogo de normas laborales nacionales que entendemos deben ser consideradas para determinar si se trata de un trabajo prohibido, se encuentran las siguientes:

- la Ley Nº26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, que modifica el Título VIII de la Ley Nº20.744 de Contrato de Trabajo: establece que el trabajo infantil se encuentra prohibido, y lo define como todo aquel realizado por niños y niñas por debajo de los dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no (artículo 2). Asimismo protege el trabajo adolescente.
- ✓ la Ley №26.727 sobre Régimen de Trabajo Agrario: prohíbe el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años y protege el trabajo adolescente (artículos 19 y 54 al 63).
- ✓ la Ley №26.844 sobre Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares: prohíbe la contratación de personas menores de dieciséis (16) años y protege el trabajo adolescente (artículos 9 y 10).
- ✓ el Decreto №1117/16: establece las tareas penosas, peligrosas e insalubres para menores de dieciocho (18) años de edad.

Considerando que de las normas mencionadas *surge claramente que el trabajo infantil se encuentra prohibido,* es necesario precisar de qué hablamos cuando nos referimos al trabajo infantil.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR TRABAJO INFANTIL?

El artículo 2º de la Ley Nº26.390 prohíbe "el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no". Asimismo, declara modificada toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que indique una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada, debiendo la inspección de trabajo ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.

Por su parte, el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 2018-2022,³ define al trabajo infantil como toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por personas que se encuentran por debajo de la edad mínima de admisión al empleo.

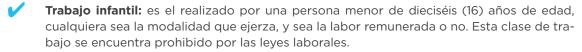
Queda claro entonces que *la prohibición del trabajo infantil trasciende el régimen de contrato de trabajo*, que regula la relación laboral bajo dependencia, ya que abarca situaciones en las cuales los niños trabajan sin estar bajo las directivas de un empleador.

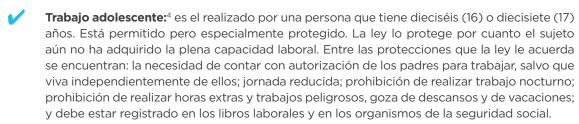
¿CUÁL ES LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO EN ARGENTINA?



Los dieciséis (16) años de edad.

Importa aclarar que la Argentina reconoce, según la edad, tres categorías de trabajadores, a saber:





Trabajo adulto: es el realizado por una persona a partir de los dieciocho (18) años, edad en la que se adquiere la plena capacidad laboral. El empleador deberá cumplir con lo que indica la normativa laboral y registrar al trabajador en los libros laborales y en los organismos de la seguridad social.

El tipo exige para su configuración que el trabajo infantil prohibido sea aprovechado económicamente por el autor.

Considerando que se trata de un delito de resultado, en el cual el tipo penal requiere para su configuración que un tercero se aproveche económicamente del trabajo de un niño, cabe detenernos a reflexionar:

^{3.} www.argentina.gob.ar/trabajo.conaeti

^{4.} Ley Nº20744. artículo 32. -Capacidad. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos. (Artículo sustituido por artículo 3º de la Ley Nº26.390 B.O. 25/6/2008).

¿CUÁNDO EXISTE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL TRABAJO INFANTIL PROHIBIDO?

Para dar respuesta a esta pregunta comenzaremos por considerar el término "trabajo".

En sentido amplio se puede definir el trabajo humano como "toda actividad realizada por el hombre, con su esfuerzo físico o intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir las cosas, es decir, transformar la realidad" (Grisolia, 2017: 1).

Para el derecho del trabajo, el concepto se circunscribe a toda actividad lícita prestada a otro -persona humana o jurídica (empleador individual o empresa) - a cambio de una remuneración, actividad que tiene una finalidad de carácter económico.

En ese sentido, el artículo 4º de la Ley de Contrato de Trabajo indica: "Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objetivo la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un **fin económico** en cuanto se disciplina por esta ley".

Por tanto, la utilización de la fuerza de trabajo de la persona que trabaja tiene *en sí* una finalidad económica, esto es la de aplicarla al hecho de la producción. La fuerza de trabajo opera sobre el objeto a transformar con la utilización de herramientas y conocimientos y genera un producto o servicio.

El punto a considerar es quién saca provecho de la producción y con ella del valor agregado por el trabajo. En el sistema capitalista de producción y mediando un trabajo en relación de dependencia, lo producido por un trabajo es propiedad del empleador.

Entonces, cuando una persona menor de dieciséis (16) años trabaja *para otro* tampoco se apropia de lo producido (para sí), por lo tanto, quien sí se lo apropia, aprovecha de la actividad del que trabaja (niño) y, *siempre*, ese aprovechamiento tiene, necesariamente, contenido económico (Barrera Nicholson).

Cuando un menor de dieciséis (16) años trabaje para otro, éste se aprovecha económicamente de su trabajo, por lo tanto esa conducta se subsume bajo este tipo penal.

Teniendo presente, que siempre que un menor de dieciséis (16) años trabaje para otro (tercero/empleador), éste se aprovecha económicamente de su trabajo, cabe recordar que, desde el punto de vista del derecho laboral, ese tercero/empleador estaría violando, además de esta prohibición, otras prescripciones normativas, por cuanto:

a) Estaríamos en presencia de un contrato de objeto prohibido, lo que ocurre *cuando las normas legales y reglamentarias hubieran vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones* (artículo 40º, Ley de Contrato de Trabajo).

Por lo tanto, al ser contrario a las normas laborales que prohíben el trabajo de un niño menor de dieciséis (16) años de edad, el contrato de trabajo es de objeto prohibido, sin importar que el mismo esté remunerado o no.

b) Además, se estarían incumpliendo las obligaciones que recaen sobre todo empleador en materia de registración del trabajador (artículo 52º, Ley de Contrato de Trabajo) y de

seguridad social (artículo 80º, Ley de Contrato de Trabajo), dado que el empleador no podría efectuar contribuciones laborales respecto de una persona que no está legalmente en condiciones de trabajar.

c) Asimismo habría que considerar, para graduar la pena, otras afecciones a los derechos laborales del niño, tales como si el empleador le pagó correctamente la remuneración y si el niño trabajador goza de sus derechos a vacaciones, licencias y aguinaldo, entre otros. Aunque, si el empleador le pagara al niño trabajador lo mismo que a un trabajador adulto, ello no eliminaría de ninguna manera la violación por parte del empleador de la prohibición establecida por la ley laboral, ni afectaría la tipicidad de la conducta.

Recordemos que en materia laboral, en la que impera el principio de orden público, las leyes imponen a los empleadores una serie de obligaciones que deben cumplir, pero si las incumplen, de ello no puede derivarse una mayor afectación a los derechos del trabajador, quien estará facultado para percibir las remuneraciones e indemnizaciones que le correspondan (artículos 40⁵ y ss., Ley de Contrato de Trabajo).

Ahora bien, cuando un menor de dieciséis (16) años realice actividades económicas para beneficio exclusivo propio (actividades de autoconsumo, esto es, se apropia de lo que él produce para sí), aunque la conducta se encuentre prohibida por la norma laboral, no sería punible pues faltaría el aprovechamiento económico de un tercero, elemento necesario para la tipificación del delito en análisis.

EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

El sujeto activo del delito (quien se aprovecha económicamente del trabajo de un niño) puede ser tanto una persona física como jurídica. Asimismo, es importante tener presente que el derecho laboral reacciona frente a las conductas simuladas o fraudulentas que se concretan a través de la contratación de un trabajador por un tercero, ocultándose el verdadero empleador, y que en estas situaciones se impone la solidaridad en materia de responsabilidad laboral (artículo 30º Ley de Contrato de Trabajo).

Recordemos que rige el "principio de la supremacía de la realidad"⁶ por el cual la naturaleza de las relaciones debe determinarse por el examen de las características que las constituyan y definan en la realidad de los hechos.

Por eso resulta fundamental que en el marco de las inspecciones laborales, pero también en los procesos penales que se insten, se procure acreditar quién o quiénes son las personas físicas y/o jurídicas que efectivamente sacan provecho del trabajo infantil.

Ejemplo: la inspección laboral detecta a un niño de catorce (14) años trabajando en un taller textil que se dedica a la confección de camisas, junto a seis trabajadores adultos. Luego de las entrevistas a los trabajadores, la inspección entiende que el responsable de la contratación es el "tallerista", al que se le imputa la infracción administrativa laboral y se lo denuncia penalmente por la presunta comisión del delito de trabajo infantil. En sede judicial, el fiscal

^{5.} Ley Nº20.744 (LCT), artículo 40: Trabajo prohibido. Se considerará prohibido el objeto cuando las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones. La prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador.

^{6.} Este principio general del derecho, otorga prioridad a los hechos por sobre la apariencia (Vázquez Vialard, 2008: 129).

comprueba que todas las camisas confeccionadas en dicho taller eran vendidas a una única empresa que se identifica en el rubro textil como confeccionista de esas camisas. De la investigación, surgió que el tallerista y la empresa se encontraban vinculadas por un contrato, habiendo omitido la empresa sus deberes de control. Por lo tanto, el responsable de esa empresa será quien, en definitiva, se aprovechó económicamente del trabajo de ese niño.

El sujeto activo puede ser tanto una persona física como jurídica. Es importante determinar quién/es se benefician con el trabajo infantil.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La ley refiere a dos situaciones en las cuales se excluiría la pena a pesar de configurarse el ilícito, a saber:

1. "Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente"

Como expresáramos, el núcleo del tipo penal es el aprovechamiento económico del trabajo realizado por una persona menor a la edad permitida para trabajar en Argentina, que es de dieciséis (16) años. De allí que si la actividad que realiza tiene como objetivo único un fin de carácter pedagógico o su propósito es la capacitación del niño, no se aplicará la pena.

El argumento que motivó esta excepción es consentir las actividades que le permitan al niño que se eduque y se capacite para poder acceder en el futuro a una mejor calidad de vida.

Téngase presente que todos los niños tienen derecho a gozar en condiciones de igualdad de oportunidades de la educación, derecho contemplado en el artículo 28º de la Convención de los Derechos del Niño.

2. "No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta"

Entre los fundamentos que motivaron la exención de la pena, podemos destacar tanto la preservación del grupo familiar como la no criminalización de la pobreza.

Considérese que la modalidad de trabajo infantil que tiene como principal determinante una necesidad de tipo económico evidencia una situación familiar desventajosa muchas veces traducida en un estado de pobreza. Desde esta perspectiva el niño se encuentra desprotegido porque existe un estado de vulnerabilidad de todo el grupo familiar, "una vulnerabilidad de tipo social" y económica que representa un estado de indefensión de todos los integrantes de la familia por carecer de los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de todo ser humano" (Vazzano, 2017: 13).

^{7. &}quot;La vulnerabilidad social se presenta en aquellos casos en que las personas no cuenten con la posesión o acceso a los derechos o recursos de carácter social, tanto los que se refieren a proveer una existencia con calidad de vida en el sentido material, como aquellos referidos a los derechos a la información y el acceso a las oportunidades [...] Se puede afirmar que la vulnerabilidad social se refiere a aquellas vulnerabilidades que son construidas a partir de los estereotipos, roles y prácticas socioculturales establecidas en una determinada comunidad" (Pérez Contreras, 2006: 855).

Recordemos que la Convención de los Derechos del Niño en su preámbulo establece que *la familia*, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus integrantes, en particular de los niños, debe recibir del Estado la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Asimismo, la Ley N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes consagra a la familia como el seno de la protección del niño para el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías (artículo 7°); otorgándole al Estado y a la sociedad un lugar auxiliar o subsidiario al que la familia y el niño deben dirigirse frente a determinadas dificultades.

Entonces, cuando la familia no está en situación de poder cumplir con sus responsabilidades, sus integrantes son también sujetos vulnerables que se encuentran carentes de libertad y autodeterminación personal, y es el Estado el que, a través de la implementación de políticas públicas, debe dar respuesta. Esa respuesta no podría ser la de perseguir penalmente a esos padres, dado que apresándolos incorporaríamos otra carencia más a la que ya padecen los niños y adolescentes integrantes de ese grupo familiar.

El estado de avance de la protección de la niñez en la Argentina nos lleva a afirmar que el derecho no responde a los problemas sociales judicializándolos, sino exigiendo la intervención de los órganos administrativos para asistir a las familias vulnerables (artículo 37º inciso g, Ley Nº26.061).



Se debe tener presente entonces que, aunque haya delito, la pena no se aplicará si el tercero que se aprovecha del trabajo del menor de dieciséis (16) años es el padre, madre, tutor o guardador de ese niño trabajador. ⁸

LÍMITES OBJETIVOS AL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Si bien las normas laborales son claras y categóricas respecto a que el trabajo de menores de dieciséis (16) años está prohibido, también lo es el hecho de que se contemplan algunas limitaciones a esa prohibición, tales como:



Empresas familiares o trabajo intrafamiliar: el trabajo realizado por niños en empresas familiares no está prohibido por la normativa laboral (artículo 8º Ley Nº26.390) en la medida en que se cumpla con seis condicionantes, a saber:

- 1. Que el niño tenga entre catorce (14) y quince (15) años.
- 2. Que el titular de la empresa sea el padre, madre o tutor.
- 3. Que la jornada laboral no exceda las tres (3) horas diarias y quince (15) horas semanales.
- 4. Que las tareas que realice no sean penosas, peligrosas y/o insalubres.
- 5. Que cumpla con la asistencia escolar.
- 6. Que cuente con autorización de la administración laboral del lugar en el que desempeñará las tareas, que no podrá concederla cuando la empresa se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa cualquiera sea el vínculo y/o las formas de descentralización productiva que adquiriera esa relación.

Si faltara alguno de estos requisitos, entonces se tratará de un supuesto de conducta prohibida.

^{8.} Cabe aclarar que la inspección laboral se encuentra obligada a denunciar los delitos perseguibles de oficio, que detectase en el ejercicio de sus funciones (artículo 177º Código Procesal Penal de la Nación).



Representaciones artísticas: el trabajo artístico infantil no está prohibido, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la autoridad administrativa laboral provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se entiende por trabajo artístico la participación de niños como actores o figurantes en cualquier tipo de actividad donde haya exposición pública, sea en obras de teatro o cinematográficas, en radio o televisión, en grabaciones, en casting, en modelaje, en circo y/o en publicidad (MTEySS, 2017: 6).

El artículo 8º del Convenio Nº138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo, aprobado mediante la Ley Nº24.650, dispone que para que el trabajo de los niños en representaciones artísticas sea legal se requerirá un permiso especial individual emanado de la autoridad competente (administraciones laborales), en el que se limitarán el número de horas y se establecerán con criterio restrictivo las demás condiciones en las que esa labor puede llevarse a cabo.

Las administraciones laborales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están facultadas para indicar el procedimiento a seguir para el otorgamiento de dichas autorizaciones.⁹

GRAVEDAD DEL INJUSTO. DISTINTAS SITUACIONES COMPRENDIDAS

Conforme a la precedente conceptualización del "trabajo infantil" y también a lo ya expresado sobre el alcance de la "prohibición" que al respecto establece nuestra legislación, resulta procedente examinar desde la perspectiva laboral el disvalor del injusto del tipo penal previsto en el artículo 148 bis del CP, cuya conducta típica, como se ha indicado, es el "aprovechamiento económico (por parte de un tercero) del trabajo infantil prohibido".

Dicho examen, que se esquematiza en el cuadro siguiente, se realiza utilizando las variables o dimensiones laborales consideradas de máxima relevancia para realizar la evaluación propuesta.

Las dimensiones que se utilizan son: a) La "edad" del niño/niña/adolescente trabajador; b) el "tipo de trabajo" (peligroso o no peligroso, conf. Decreto Nº1117/16, que realiza); c) la caracterización del "lugar" donde trabaja (establecimiento/domicilio, propio o ajeno); y d) la "situación" de acompañamiento durante su trabajo (sin su familia o junto a su familia).

Las combinaciones establecidas se exhiben en cada una de las seis líneas, siendo la primera de ellas la de mayor disvalor y así, sucesivamente, en orden decreciente (degradé de la tonalidad roja).

Como se puede observar, se han considerado más determinantes para establecer el disvalor a las dimensiones a) y b) y menos determinantes a las c) y d).

Cabe aclarar que el análisis se realiza respecto del delito en cuestión exclusivamente para cuando se configura de forma autónoma o independiente; es decir, no comprende los casos en que este delito sea cometido en concurso con otro/s más severamente penados.

^{9.} Para mayor información sobre este tema ver "Guía para confeccionar una norma que autorice el trabajo infantil artístico" en http://www.trabajo.gob.ar/trabajoartístico.

El disvalor del injusto desde una perspectiva laboral del delito previsto en el artículo 148 bis del Código Penal

		EDAD	TIPO de TRABAJO (1)	LUGAR (de la prestación)	SITUACIÓN
		Menos de 16 años	PELIGROSO	Establecimiento/domicilio ajeno o Establecimiento/domicilio familiar	Sin su familia o Junto con su familia
		Menos de 14 años	NO PELIGROSO	Establecimiento/domicilio ajeno	Sin su familia
				Establecimiento /domicilio ajeno o Establecimiento/domicilio familiar	Junto con su familia
		Entre 16 y 18 años	PELIGROSO	Establecimiento/domicilio ajeno o Establecimiento/domicilio familiar	Sin su familia o Junto con su familia
	Ţ	Entre 14 y 16 años	NO PELIGROSO	Establecimiento/domicilio ajeno o Establecimiento o/domicilio familiar	Sin su familia
				Establecimiento/domicilio ajeno	Junto con su familia

(1) Conf, Decreto Nº1117/16



Repasamos: para que el tipo penal establecido por el artículo 148 bis se configure es necesario que:

- Exista un menor de dieciséis (16) años que trabaje.
- Exista un tercero que se aprovecha económicamente de ese trabajo, exista o no relación de dependencia.
- Que el trabajo que realice el menor de dieciséis (16) años para un tercero no presente características que pudieren presuponer la configuración de un delito más grave que el delito de trabajo infantil.
- Que las actividades que realice el menor de dieciséis (16) años no tengan como finalidad exclusiva tareas pedagógicas o de capacitación.
- Que el titular del establecimiento en el que el menor de dieciséis (16) años trabaje no sea el padre, madre, tutor o guardador y en la medida en que se cumplan los seis condicionantes establecidos por el artículo 8º de la Ley Nº26.390.
- Que las actividades que realice el menor de dieciséis (16) años no revistan la modalidad de representaciones artística, cuando ellas estén legalmente autorizadas.

LA NORMA NO EXIGE

Pues bien, luego de haber hecho un análisis dogmático de la norma y habiendo analizado la información que surge de las fiscalizaciones y denuncias realizadas por este ministerio, parece oportuno también detenernos a pensar que es lo que la norma no exige para su configuración.

Esta reflexión es fundamental porque la casuística nos ha demostrado que muchos casos denunciados no han avanzado, pues algunos operadores judiciales exigen al tipo penal mucho más que lo que reguló el legislador.

Así, del análisis realizado hasta la fecha surgen elementos que nos permiten afirmar que el tipo penal no requiere para su configuración:

- El empleo de medios comisivos violentos, intimidatorios, amenazantes, fraudulentos o coercitivos, dirigidos a afectar el consentimiento del niño.
- Que se le haya causado al niño trabajador daño físico y/o psíquico y, por lo tanto, no sea un elemento para determinar la tipicidad de la conducta.
- Que se haya visto afectada la libertad ambulatoria del niño.
- Que el niño trabajador no haya percibido ningún tipo de beneficio por la tarea económica.
- Considerar el contexto socio-ambiental del niño como elemento que permita justificar su trabajo.

LA ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO POR LA INSPECCIÓN LABORAL

Resulta importante aclarar que los inspectores laborales realizan su tarea de control de la normativa laboral visitando los ámbitos o establecimientos de trabajo en los que se encuentran los trabajadores, entendiéndose por establecimiento, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley de Contrato de Trabajo, la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones.

En ese sentido, la inspección laboral no aborda las estrategias de supervivencia¹⁰ que se desarrollan en espacios públicos, ni fiscaliza en forma presencial las actividades domésticas que se ejecutan en domicilios particulares;¹¹ sin perjuicio de aclarar que de conocer la presencia de niños en algunas de estas modalidades de trabajo infantil, el dato es remitido a los organismos de protección de derechos de la infancia que correspondan por jurisdicción, para que ejerzan la intervención que por ley les compete.

^{10.} Se entiende por estrategia de supervivencia a las conductas de las personas, reiteradas a lo largo de su ciclo de vida tendientes a obtener recursos para sus fines productivos y reproductivos; conductas que se eligen dentro de un rango de alternativas disponibles determinadas por las restricciones que son propias de su inserción social. El fin de estas estrategias es enfrentar las necesidades básicas para la subsistencia individual y/o colectiva (Aguirre, 1993). Son ejemplos, entre otros: niños vendiendo en la vía pública, limpieza de parabrisas de los autos.

^{11.} El artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina establece, entre otras cosas, la inviolabilidad del domicilio. En este sentido, la inspección del trabajo no se encuentra facultada para ingresar a los domicilios particulares; para hacerlo necesitaría solicitar una orden de allanamiento a un juez competente. Sin perjuicio de ello, aclaramos que la fiscalización de las relaciones laborales de algunas categorías de trabajadores, como ser los empleados en casas particulares, se realiza en forma indirecta, ya que cuentan con un régimen simplificado de registración laboral que es autogestionado por el empleador de manera virtual desde un aplicativo instalado en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (https://casasparticulares.afip.gob.ar/).

La inspección del trabajo es una facultad que corresponde al Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹² para controlar el cumplimiento por parte de los empleadores de las leyes laborales vigentes en beneficio de la población trabajadora, estimular el trabajo decente (OIT) que no admite el trabajo infantil,¹³ combatir el trabajo no registrado y el fraude laboral en general. Por ello, los inspectores están facultados¹⁴ para:

- Entrar en los lugares que inspeccionan sin notificación previa ni orden judicial.
- Requerir documentación a los empleadores fiscalizados.
- Requerir la información y realizar las diligencias probatorias que consideren necesarias, incluida la identificación de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo.
- Interrogar solos o ante testigos al empleador y al personal.
- Solicitar los documentos y datos que estimen necesarios para sus funciones, intimar el cumplimiento de las normas y hacer comparecer a los responsables de su cumplimiento.
- Labrar actas de obstrucción total o parcial en el caso de que fuera necesario.
- Clausurar los lugares de trabajo en los supuestos legalmente previstos y ordenar la suspensión inmediata de tareas que a su juicio impliquen un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.
- Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Por ello, los inspectores laborales como funcionarios públicos labran actuaciones administrativas que inician un procedimiento para regularizar situaciones que se detectan en violación a la normativa laboral nacional y que implicará para el empleador incumplidor una sanción pecuniaria (multa).

La normativa establece que siempre que la Autoridad de Aplicación verifique que se está cometiendo una infracción a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación de trabajo, se procederá a labrar acta circunstanciada, la que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario (Ley Nº18.695 y Resolución MTEySS 655/05).

Las actas labradas por los inspectores laborales son instrumentos públicos. El Instrumento Público es un documento autorizado por un funcionario competente tanto en razón de la materia

^{12.} Ley №26.940 sobre Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral: artículo 36: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la Autoridad de Aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social y, en todo el territorio nacional, ejercerá las funciones de fiscalización de trabajo y de la normativa laboral, articulando con las administraciones del trabajo provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, en tal carácter, le corresponde: a) Velar para que los distintos servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento; c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios; d) Detectar núcleos de trabajo no registrado, mediante acciones inspectivas complementarias, articulando con el servicio local; e) Recabar y promover, especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores; f) Aplicar las sanciones establecidas en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley №25.212, o las que en el futuro las reemplacen, cuando verifique incumplimientos o infracciones.

^{13.} Ley Nº26.940 artículo 38: Sin perjuicio de las facultades propias en materia de Inspección del Trabajo de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, éste realizará en todo el territorio nacional acciones dirigidas a la erradicación del trabajo infantil. Las actuaciones labradas por dicho ministerio en las que se verifiquen violaciones a la prohibición del trabajo infantil tramitarán en el ámbito de las respectivas administraciones locales.

como en razón del territorio. La fe que merece el oficial público que lo suscribe y el cumplimiento de las formalidades a que está sometido confiere a este instrumento seguridad y seriedad y, por lo tanto, goza de la presunción de autenticidad y hace plena fe.

En este sentido, la fuerza probatoria consiste en el pleno efecto que produce el instrumento público, respecto de las partes y de los terceros, a consecuencia de las presunciones de autenticidad y veracidad que ellos engendran, intrínsecamente considerados.

En los casos en que los inspectores laborales encuentren niños trabajando en un establecimiento laboral, la acreditación del hecho delictivo del trabajo infantil descansará en dos elementos fundamentales: las actuaciones administrativas que se labran en el marco de una inspección laboral y el relato de los inspectores, en el caso de ser requerido; sin perjuicio de otros elementos probatorios que se pudieren eventualmente acercar, tales como fotografías, videos, registros sonoros, etc.

Resulta importante insistir, a efectos de aportar evidencias en sede penal, en que la inspección registre toda aquella información única e irrepetible que se observe durante el acto inspectivo, indicando las indagaciones/curiosidades que considere oportunas vinculadas al contexto en el que el niño desarrolla la actividad, apelando para ello como ya se expresara, a la toma de datos fotográficos, fílmicos y sonoros a través de distintos tipos de dispositivos y sistemas (cámaras, drones, o lo que eventualmente pueda llegar a ser implementado); recolección de información que, lógicamente, deberá quedar encuadrada en las pautas o protocolos de actuación que oportunamente emanen de la autoridad inspectiva.¹⁵

Desde esta perspectiva, la incorporación de herramientas tecnológicas al proceso inspectivo está orientada al objetivo de fortalecer las competencias de prevención y constatación de infracciones laborales y de la seguridad social, y a aportar la mayor cantidad de datos posibles para que el fiscal y/o el juez penal adquieran pleno conocimiento de las circunstancias y condiciones en que se encontró al niño laborando.

¿DE QUÉ MANERA EL DERECHO PENAL PODRÍA INTERVENIR VELANDO POR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS?

Entendemos que una aplicación justa de este tipo penal implicará para los operadores judiciales tener presentes dos perspectivas de actuación. Por un lado, el impulso de medidas restitutivas de los derechos vulnerados de los niños víctimas. Por el otro, la sanción correspondiente al victimario.

Para la primera, resulta pertinente destacar que, tal como indica la Convención de los Derechos del Niño, la integralidad en materia de derechos de infancia refiere al reconocimiento de un conjunto de disposiciones destinadas a aceptar y garantizar los derechos del niño a la sobrevivencia, el desarrollo, la protección y la participación, derechos que están completamente integrados, interrelacionados e interdependientes entre sí, que exigen de su satisfacción conjunta para la consecución efectiva del desarrollo. De esta interdependencia se deriva la necesidad de una protección integral, por lo que no resulta admisible que so pretexto de proteger algunos derechos se termine vulnerando otros (Murga y Anzola, 2011: 19).

La República Argentina posee un *Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes,* creado por la Ley Nº26.061, como conjunto de políticas que consideran

^{15.} Quedan, asimismo, sujetas al régimen de la Ley de Protección de Datos Personales №25.326. Estos mismos preceptos se aplicarán en lo referido a condiciones de tratamiento, resguardo y almacenamiento de dicha información.

a la niña, niño y el adolescente sujetos activos de derechos, en un sentido abarcativo de los mismos y a lo largo de todo su crecimiento. En él se definen las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en relación a los derechos universales y especiales por su condición de personas en desarrollo.

En la base de este Sistema se encuentran el conjunto de Políticas Públicas Básicas y Universales, que definen la concepción del niño o adolescente como sujeto de derechos; las políticas necesarias para su pleno desarrollo: educación, salud, desarrollo social, cultura, recreación, juego, participación ciudadana, protección; y la garantía estatal para el pleno acceso a las mismas, la prioridad en la atención y la permanencia en ellas a lo largo de todo su crecimiento.

El artículo 42 de la Ley Nº26.061 establece que el Sistema de Protección Integral se conforma por los niveles nacional, federal y provincial.

A nivel nacional el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social; en el nivel federal, el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina, es el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia; y en el nivel provincial, el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes, son las Direcciones Provinciales de Niñez, Adolescencia y Familia.

Es importante conocer en territorio y a través de las Direcciones Provinciales de Niñez, Adolescencia y Familia¹⁷ cuáles son las políticas públicas vigentes orientadas a la restitución de los derechos de la infancia y expresadas en planes, programas y proyectos, a efectos de considerar su vinculación con los niños víctimas del trabajo infantil, amén de contemplar la punibilidad del victimario.

En línea con lo antedicho, los operadores judiciales pueden constituirse en un nexo indispensable para que el Sistema de Protección Integral sea eficiente en tanto se activen los mecanismos de restitución de derechos disponibles en cada jurisdicción.

IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL ASESOR DE MENORES E INCAPACES EN EL MARCO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Como sabemos, el Asesor de Menores e Incapaces es el funcionario que, por su naturaleza, características y atribuciones otorgadas por la norma, contribuye a efectivizar los derechos y garantías establecidos en la normativa nacional e internacional que tutelan la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes tanto en los ámbitos judiciales como extrajudiciales.

Su participación en el ámbito judicial traduce la garantía de la defensa en juicio y debido proceso prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, forma parte de la "protección y asistencia especial" que debe garantizar el Estado (artículo 20 y cc. CDN), y asimismo responde a las pautas de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto una mayor protección y defensa de los derechos que responde a lo establecido en su artículo 3º, el "interés superior del niño" (Lapad y otros, 2009: 67).

^{16.} www.desarrollosocial.gob.ar y 0800-222-3294.

^{17.} Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia: http://www.desarrollosocial.gob.ar/mapa#?cat=cfn

La representación que ejerce el asesor, los representantes legales del niño y su derecho a participar en el proceso judicial (artículo 27 Ley Nº26.061) no son ideas que se contradigan, incluso frente a la designación de un abogado especializado (abogado del niño).

No olvidemos que las leyes de protección de derechos ampliaron el rol del asesor de menores e incapaces, dado que en la nueva intervención jurisdiccional funciona como un articulador entre las esferas Administración y Jurisdicción, ya que actuará como vía de comunicación entre ambos ámbitos y como control directo de la intervención y gestión de los órganos administrativos.

¿CÓMO SERÍA UNA APLICACIÓN JUSTA DE ESTE TIPO PENAL?

Teniendo en miras que en el delito de trabajo infantil la víctima es siempre un niño, sujeto que goza de la máxima protección de las leyes, deberán ordenarse todas aquellas medidas tendientes a atender el "interés superior del niño" (artículo 3 CDN y artículo 3 Ley Nº26.061) entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías que la ley le reconoce.

En ese sentido, se deberá respetar:



- Su condición de sujeto de derecho.
- El derecho a ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta.
- El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- El equilibrio entre los derechos y garantías de los mismos en justa relación con las exigencias del bien común.
- Debe hacer respetar y asegurar su Centro de Vida, entendiéndose éste como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

La norma aclara que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Frente a las prescripciones normativas que nos exigen considerar al niño como un sujeto "en desarrollo de sus capacidades", dotado de un "plus de garantías y protección jurídica", orientada a lograr la satisfacción integral de sus derechos, sugerimos considerar, a través del área institucional que corresponda en el plano municipal y/o provincial, las siguientes medidas frente a los posibles derechos conculcados al niño trabajador:

- Su revinculación escolar.
- Asistencia sanitaria.
- Asistencia alimentaria.
- Asistencia habitacional.
- Vinculación de los adultos responsables del niño con las Oficinas de Empleo Municipal para lograr capacitación y/o inserción laboral.

Por otro lado, y sin perjuicio de que es la pena de prisión la indicada en el artículo 148 bis del CP, hay distintas medidas, más orientadas a promover en el victimario una mayor comprensión de las demandas y los derechos de la infancia y adolescencia, que podrían imponerse de manera conjunta con la sanción y/o ser consideradas a la hora de establecer las condiciones de una probation, por ejemplo:

- Asistir a un curso/charlas sobre los derechos del niño.
- Colaborar con la biblioteca de la escuela a la que asiste el niño o la del barrio que habita.
- Colaborar de alguna manera con un comedor comunitario (servir la leche/el almuerzo a los niños durante un determinado tiempo).
- Colaborar con la salita sanitaria del barrio donde habita el niño.
- Donar en dinero o en especie para colaborar con la educación del niño víctima (útiles/libros/guardapolvo, etc.).
- Si el niño estuviere enfermo, que costee todo o parte del tratamiento médico y/o los medicamentos.

HACIA LA REPARACIÓN PLENA DE LA VÍCTIMA

Si bien la acción de reparación depende de un reclamo particular del interesado, importa recordar que además de la vía penal es posible perseguir el pleno desagravio para la víctima y su círculo familiar a través de las vías laboral y civil -se impulse esta última de manera independiente a la penal o a través de la participación en el proceso penal, constituyéndose como actor civil.

Entendiendo al Estado como garante de acceso a una justicia integral, "lo que se traduce en no someter a la víctima del delito a la realización de pasos procesales o exigencias que puedan significar una nueva victimización" (PROTEX-OIT, 2017: 71), creemos que los operadores judiciales pueden colaborar orientando el reclamo por los derechos conculcados hacia dichas vías.

Así, una forma complementaria de restitución de los derechos vulnerados a una víctima de trabajo infantil puede ser la reparación al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (artículo 1740 del Código Civil y Comercial).

Como se expresara al inicio de este documento, el delito de trabajo infantil afecta principalmente la elección de un plan de vida digno y su concreción, es decir, la libertad de cada individuo de autodeterminarse.

El artículo 1738 del Código Civil y Comercial establece que para que se aplique una indemnización es necesario, entre otras vulneraciones, que se haya interferido en el proyecto de vida de la víctima. Téngase asimismo presente que el artículo 1739 del mismo Código determina como requisito para la aplicación de una indemnización la existencia de un "perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente", en el sentido de que la pérdida de oportunidades es indemnizable en tanto y en cuanto guarde una relación de causalidad con el hecho generador.

^{18.} En los términos del artículo 1738 del Código Civil y Comercial: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

En lo que respecta al ámbito del derecho laboral, recordemos que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires¹⁹ que "en materia de trabajo prohibido (contratación de un niño) la prohibición siempre está dirigida al empleador, quien debe afrontar las consecuencias normales de la prestación cumplida por el dependiente –por ejemplo el pago de salarios con recargos, las horas extras, etc.– desde que en ningún caso se podrá afectar los derechos del trabajador (artículo 43 de la Ley de Contrato de Trabajo)".²⁰

Tengamos en cuenta que, en cuanto a sus efectos, la prohibición de contratar a un menor de dieciséis (16) años para trabajar, si bien produce la nulidad del contrato, está siempre dirigida al empleador (artículo 42 Ley de Contrato de Trabajo), y por lo tanto es inoponible al trabajador, por lo que no afecta los derechos adquiridos durante la relación. Y ello es así porque el bien jurídico tutelado es el interés del trabajador, derecho al reclamo de las acreencias con motivo de la extinción del contrato de trabajo.

EXTRANJEROS, TRABAJO LEGAL Y NIÑOS TRABAJADORES

La Ley Nº25.871²¹ regula las condiciones en que los extranjeros pueden trabajar en la Argentina, sea en forma autónoma o en relación de dependencia. Ella establece que la admisión del ingreso y permanencia de los mismos puede ser: permanente, temporaria, transitoria o precaria (que se da en aquellos casos que gestionan la regularización de su permanencia).

Los extranjeros permanentes están habilitados para ejercer la industria y el comercio lícito y desempeñar una tarea en relación de dependencia, en las mismas condiciones que los ciudadanos argentinos en todo el territorio nacional, salvo que se hubiere limitado su permanencia a un lugar determinado.

Aquellos que tengan una residencia temporaria pueden ser empleados durante el lapso de vigencia de la autorización otorgada por la autoridad migratoria,²² que es la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), a cargo del ejercicio del poder de policía migratorio y quien decide sobre la admisión de personas en el territorio nacional. Los extranjeros transitorios no pueden hacerlo, salvo que estén expresamente autorizados.

Respecto de los extranjeros que posean una residencia precaria, de manera excepcional podrán ser autorizados a trabajar en el plazo, lugares y bajo las modalidades que determine la DNM.

^{19.} Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 10/4/1990, "Mateo, Mirta B. c. Emilio Cappa y Cía., S.A:", AR/JUR/1538/1990 y en idéntico sentido se ha expresado la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Gualeguaychú, sala II, 28/4/2016, "G., O. A.c. D. Z., L. O y otros s/cobro de pesos", AR/JUR/23959/2016. Trabajo de menores: Las tareas realizadas por un menor [...] deben serle remuneradas -en el caso, con los recargos que establece el art. 201 de la LCT- más allá de que resulta un supuesto típico de trabajo prohibido contemplado por el art. 40 de la Ley 20.744, dado que la proscripción está dirigida al empleador.

^{20.} En este sentido, resulta interesante mencionar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, referida a los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Allí, entre otras cosas, refirió que "91. En particular, las niñas o niños no acompañados o separados de su familia que se encuentran fuera de su país de origen son particularmente vulnerables a la trata infantil, a la explotación y los malos tratos. La Corte reconoce que las niñas pueden ser aún más vulnerables a ser víctimas de trata, en especial para la explotación sexual y laboral. Por esta razón, resulta esencial que los Estados adopten todas aquellas medidas necesarias para prevenir y combatir la trata de personas, entre las que destacan todas aquellas medidas de investigación, protección para las víctimas y campañas de información y difusión".

^{21.} Esta ley fue reglamentada por los Decretos Nº616/2010 y Nº70/2017.

^{22.} La Dirección Nacional de Migraciones depende del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda (www.migraciones.gov.ar).

En cambio, los inmigrantes ilegales tienen prohibido laborar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, sea por cuenta propia o ajena y con o sin relación de dependencia. Frente a esta prohibición, ninguna persona podrá emplearlos, resultando aplicable aquí lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Contrato de Trabajo que refiere²³ que el contrato de trabajo será nulo, pero dicha nulidad no obsta que el trabajador pueda reclamar las remuneraciones o indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

El incumplimiento a la prohibición de proporcionar trabajo u ocupación remunerada y vivienda a los extranjeros que residan de forma irregular en nuestro país habilita la imposición al empleador de una pena de multa y eventualmente de una sanción penal, como luego se explicará. Como ya manifestáramos a lo largo de esta Guía, en materia laboral, la prohibición está dirigida al empleador, y por ende éste deberá abonarle al trabajador las remuneraciones correspondientes al tiempo de prestación efectiva de las tareas. En estos casos, el empleador, de acuerdo a las previsiones del artículo 56 y ss. de la ley migratoria, será pasible de una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) por cada extranjero carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada. El monto de la sanción a imponer aumentará a cien (100) SMVM cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de dieciséis (16) años.

Pero además, y reforzando la idea de que el trabajador no es quien está incurriendo en una irregularidad sino quien se aprovecha de él,²⁴ en esa misma ley se establece que tendrá una pena de uno (1) a seis (6) años de prisión o reclusión "el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio" (artículo 116, Ley Nº25.871); la que se agravará:

- De dos (2) a ocho (8) años si se hubiere empleado violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículo 118).
- De tres (3) a diez (10) años cuando si se hiciere de ello una actividad habitual o hubiere intervenido un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo.
- De cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad.

Como es sabido, la mayor detección de niños trabajando se da en los sectores más desfavorecidos del mercado, así como ocurre con el desempeño de las poblaciones migrantes en el mundo del trabajo. Ello se ve reflejado en los resultados de las inspecciones llevadas a cabo por el MTEySS, en las que surge que desde abril del 2013, fecha en la que se torna operativo el delito de trabajo infantil, el 25% de los niños detectados trabajando son extranjeros, provenientes principalmente de países limítrofes.²⁵

^{23.} Artículo 42: Nulidad del contrato de objeto prohibido. Inoponibilidad al trabajador. El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

^{24.} Esta prohibición viene en línea como las obligaciones asumidas por el Estado Argentino *al aprobar la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familia-res*, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990, aprobada por el Congreso de la Nación por medio de la Ley Nº26.202 y al aprobar la *Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios: para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire aprobado por la Ley Nº25.632. Vale aclarar que en el cumplimiento de esta última convención, nuestro país sancionó la Ley Nº26.364, modificada por Ley Nº26.842, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.*

^{25.} Fuente: Registro Nacional de Denuncias Penales por Trabajo Infantil Prohibido, COODITIA, MTEySS.

¿CÓMO CONCURRE ESTE TIPO PENAL CON OTROS Y CÓMO DEBIERAN RESOLVERSE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE PODRÍAN PRESENTARSE?

Como hemos señalado, el artículo 148 bis establece que se aplicará la pena de prisión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años a quien aprovechare económicamente el trabajo de un niño en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. Es decir, la propia norma prevé desde el principio y de manera expresa la posibilidad de que este delito concurra con otros. En cada caso habrá que determinar el tipo de concurso que pueda presentarse.

Toda vez que hay concurso *ideal* -o formal- cuando se trata de un único hecho con pluralidad típica, es decir, una sola acción o conducta que encuadra en varios tipos penales, provocando más de una lesión jurídica, se podrán presentar casos donde este tipo de concurso se detecte entre el delito previsto y reprimido en este artículo y los contemplados en los artículos 145 bis y ter y/o en el artículo 140 del CP, o incluso con los delitos migratorios antes enunciados.

En otras palabras, podrá detectarse un supuesto de concurso entre este delito y el de trata de personas y/o con el de reducción a la servidumbre. El concurso podrá plantearse en ambos sentidos:



En aquellos casos en los que se advierta primariamente una situación en la que el autor se aprovecha económicamente del trabajo del niño y profundizando en el análisis respecto del contexto en el que se lleva adelante esa actividad o la forma en que el niño comenzó a realizar esa actividad, podrá plantearse una hipótesis de concurso con los delitos más graves antes mencionados.



En los supuestos en los que se empiece una investigación o una inspección valorando los hechos como casos de trata de personas con fines de explotación laboral y/o reducción a la servidumbre, cuando falten allí alguno/s de los elementos típicos que requieren esas figuras, podrá pensarse en un supuesto de concurso con el artículo 148 bis del CP.

Asimismo, también pueden darse casos en los que este delito concurra en forma real con otros.

Al respecto, parece oportuno recordar que la doctrina ha aclarado que "en el caso de delitos permanentes, la concurrencia ideal puede tener lugar con actos que tienen por objeto prolongar el estado de permanencia consumativo (como por ejemplo, en el caso de la privación de la libertad, donde hay concurso ideal con las lesiones o las amenazas realizadas para impedir que el secuestrado huya). Por el contrario, los otros delitos cometidos mientras se mantiene el estado consumativo y que no tengan aquel objeto (las injurias al secuestrado, el daño a sus objetos personales, la violación, etc.) concurrirían en forma material" (cf. CP anotado y comentado, 2005: 589).

Es decir, habrá que ver en caso concreto y atendiendo a las condiciones bajo las cuales se lo hace trabajar al niño, por ejemplo, si hay maltratos físicos, situaciones de abuso, etc., para determinar si existe una situación de concurso real entre esas conductas.

En este mismo sentido, debiera pensarse cómo tendrían que solucionarse los conflictos de competencia que podrían suscitarse entre los distintos tipos penales que podrían concurrir, ya que el delito de trabajo infantil es de competencia local, pero el delito de trata de personas es de competencia federal.

No se trata de una discusión nueva. Los lineamientos para solución de estos conflictos de competencia fueron fijados en el marco de procesos en los que se investigaban supuestos de trata de personas y sus delitos conexos.

En términos generales podría afirmarse que la jurisprudencia ha establecido que *ante la posibilidad de concurrencia ideal entre un delito común (como es el caso de los delitos conexos a la trata de personas y/o los de trabajo infantil) y otro de índole federal (la trata de personas), es a este último fuero al que le corresponde la sustanciación del proceso. Ello, en virtud a la especialidad que caracteriza a este fuero de excepción.*²⁶

Por ello, cuando en el marco de una inspección se detecte un supuesto de trabajo infantil, que podría llegar a constituir un caso de trata de personas también, lo conveniente será darle primero intervención a la justicia federal, para que sea en ese marco donde se adopten las medidas urgentes de investigación.

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Constitución Nacional.
- Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley №23.849).
- Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (aprobada por Ley Nº26.202).
- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (aprobada por Ley №25.632).

CONVENIOS

- Convenio №81 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (aprobado por Ley №14.329).
- Convenio №129 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (agricultura), 1969 (aprobado por Ley №22.609).
- Convenio Nº138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973 (aprobado por Ley Nº24.650) y su Recomendación Nº146.
- Convenio №182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (aprobado por Ley №25.255) y su Recomendación №190.

LEYES

- Código Penal de la Nación.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Penal de la Nación.
- Ley Nº18.695 sobre Procedimiento de Comprobación y Juzgamiento de las Infracciones Laborales.
- Ley Nº20.744 de Contrato de Trabajo.

^{26.} Cámara Fed. de Casación Penal, Sala IV, Causa №15.066, "Rivera, Edgardo Raúl s/ recurso de queja", rta. 23/10/2012; Cámara Criminal y Correccional Fed., Sala I, causa 46449, "NN s/competencia", reg. 81, rta. 9/02/12. Dictamen PGN "Fiscal de los Tribunales de San Jorge s/ Inicia investigación por presunta trata de personas en 'El Trébol'", SC Comp. 559, L. XLVII, 09/04/2012.

- Ley Nº25.212 del Pacto Federal del Trabajo.
- Ley Nº25.326 de Protección de Datos Personales.
- Ley Nº25.871 de Migraciones. Nuevo Régimen Legal.
- Ley Nº25.877 sobre Régimen Laboral.
- Ley Nº26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Nº26.206 de Educación Nacional: Disposiciones generales.
- Ley №26.364, modificada por Ley №26.842, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.
- Ley №26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente.
- Ley Nº26.727 sobre Régimen de Trabajo Agrario.
- Ley Nº26.844 sobre el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.
- Ley №26.847. Código Penal. Incorpórase artículo №148 bis.
- Ley Nº26.940 sobre Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral.
- Ley №26.941 sobre el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales. Modificación.

DECRETOS

- Decreto №1117/16-Listado de trabajos peligrosos para personas menores de 18 años de edad.
- Decreto Nº616/2010 y Nº70/2017 reglamentarios de la Ley de Migraciones.

RESOLUCIONES

■ Resolución Nº655/2005 MTEySS.

DECLARACIONES

- Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1988).
- Declaración de Brasilia sobre el Trabajo Infantil (2013).
- Declaración de Buenos Aires sobre el Trabajo Infantil, el Trabajo Forzoso y el Empleo Joven (2017).

ACTAS

Reunión Plenaria №71 Consejo Federal del Trabajo Aprobación por el Consejo Federal del Trabajo de los "Estándares Mínimos para el abordaje del Trabajo Infantil y Adolescente a través de la Inspección del Trabajo" (2011).

PLANES

Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente 2018-2022. MTEySS (2017).

JURISPRUDENCIA

- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 10/4/1990, "Mateo, Mirta B. c. Emilio Cappa y Cía., S. A:", AR/JUR/1538/1990.
- Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Gualeguaychú, sala II, 28/4/2016, "G., O. A.c. D. Z., L. O y otros s/cobro de pesos", AR/JUR/23959/2016.

- Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa Nro. 15.066, "Rivera, Edgardo Raúl s/ recurso de queja", rta. 23/10/2012; Cámara Criminal y Correccional Fed., Sala I, causa 46449, "NN s/competencia", reg. 81, rta. 9/02/12. Dictamen PGN "Fiscal de los Tribunales de San Jorge s/ Inicia investigación por presunta trata de personas en 'El Trébol'", SC Comp. 559, L. XLVII, 09/04/2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014.

DEBATES PARLAMENTARIOS

Comisiones de Legislación Penal, de Legislación del Trabajo y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Versión taquigráfica, Sesiones Ordinarias 2011, Orden del Día Nº2929, 23 de noviembre de 2011.

Cámara de Senadores de la Nación, Reunión de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, Versión taquigráfica, 12 de marzo de 2013.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre, Lesser (1993): Creer para ver: Perspectivas metodológicas sobre las estrategias de consumo de las familias pobres. Cuadernos Médicos Sociales Nº65-66.

Buompadre, Jorge Eduardo (s/d): "Explotación del Trabajo Infantil (Ley Nº26.847)", consultado en http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36126.pdf

Código Penal, Anotado y Comentado (2005): TI, parte general. Director: Andrés D'Alessio, Coordinador: Mauro Divito, La Ley, 1ª ed.

Chiappini, Julio E. (2014): "El delito de aprovechamiento del trabajo infantil: art. 148 bis del Código Penal", Revista Doctrina, Enero 2014, Tomo №124.

Grisolia, Julio Armando (2017): *Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Segunda edición actualizada y ampliada. La Ley, Buenos Aires.

Guzmán, Mariano E. (2013): "El delito de aprovechamiento del trabajo infantil". Supl. Penal (junio), 18, La Ley 2013 C, 1103, DT 2013 (julio), 1580, AR/DOC/1976/2013.

Honisch, Paula, y Victorero, Sabrina (2013): "Nuevo escenario para combatir la trata y explotación de personas (Comentario a la reforma de la ley de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas)", en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* de Abeledo Perrot.

Lapad, Mirta, Casey, María Inés y Rodríguez Virgili, María Isabel (2010): "El rol del asesor de menores a la luz de la Ley 26.061: nuevos desafíos", en *Redefiniendo el rol del asesor de menores*. Monografía seleccionada en el concurso realizado en las XXII Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos 2009. EUDEBA. Buenos Aires. Publicado por el Ministerio Público Tutelar de la CABA.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (2017): "Guía para confeccionar una norma que autorice el trabajo infantil artístico".

Murga, María Eleonora, y Anzola, María Griselda (2011): Desarrollo de Sistemas de Protección Integral de Derechos en el Ámbito Local. Cuadernillos Nº2 y Nº3. Universidad Nacional de Entre Ríos, Facultad de Trabajo Social y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Pérez Contreras, María de Monserrat (2005): "Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar", en *Revista Jurídica de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de México*, Nº113, 845-867. Recuperado de sitio web http://ejournal.unam.mx/bmd/bolmex113/BMD11309.pdf

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación-PRO-TEX y Organización Internacional del Trabajo-OIT (2017): "La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito", Dirección de Relaciones Institucionales del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Vázquez Vialard, Antonio (2008): *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Décima edición. Buenos Aires, Astrea.

Vazzano, Florencia (2017): Trabajo Infantil con Causa en la Necesidad Económica Familiar: Respuestas del Derecho Argentino. Revista *Niños, Menores e Infancias* Nº9 del Instituto de Derechos del Niño de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNICEN.

Coordinación de Prevención del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social Secretaría de Trabajo

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social L.N. Alem 628, piso 6to. CABA (1001) (5411) 4310-5993/6451/6366 cooditia@trabajo.gob.ar

PELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRE REPRETACIÓN DEL DELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TRABARA DE INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TRABASON DEL DELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRERACIÓN DEL DELITO DE TRABAJO INFANTIL GUÍA PARA LA INTERPRERACIÓN DEL DELITO DE TRABASON DEL DELITO DELIT

